

## **Genealogía de la Tragedia Argentina (1600-1900)**

### **Tomo II Derrumbe del orden imperial-absolutista y crisis del estado colonial (Río de la Plata-siglo XVIII).**

#### **Sección II-B Conflictividad eclesial y debilitamiento del orden clerical-regalista**

El proceso de diferenciación interna de la población, la consolidación del patriciado, y la emergencia de una embrionaria burguesía, no habría podido desarrollarse debido principalmente a los obstáculos que le oponían elementos ideológicos e instituciones jurídicas, alimentados a mi criterio por relaciones etnológicas de naturaleza patriarcal, patrimonial, señorial, mercantilista, estamental y nepótica. El pasaje de patriciado a burguesía encontraba en el estado colonial límites difíciles de remontar, que comenzaron a superarse recién durante la crisis revolucionaria de comienzos del siglo XIX.<sup>1</sup> Es nuestra hipótesis, entonces, que al igual que lo sustentado por Colmenares (1975) y Veracoechea (1975) para la Nueva Granada y Venezuela, y por Halperín Donghi (1979) para el Río de la Plata, y a diferencia de lo sostenido para esta última región por Zorraquín Becú (1961), Stoetzer (1966), Mörner (1980) y Chiaramonte (1982,1989), las frecuentes consideraciones acerca de la primogenitura, el grado, la línea sucesoria y el sexo, esgrimidas en los litigios por la sucesión de los Patronatos y las Capellanías, y por los retractos y tanteos, debieron haber contribuido a precipitar como reacción el fenómeno revolucionario.

En ese sentido, nos proponemos en este trabajo analizar una serie de casos ocurridos en Buenos Aires y el interior del Virreinato del Río de la Plata, que por la repercusión que en el momento de producirse adquirieron, hoy debiéramos considerarlos ejemplos paradigmáticos, y factores coadyuvantes en la construcción de un imaginario colectivo que precipitó el fenómeno de la independencia. Una vez probado que la independencia fue para la mayoría de la elite criolla no sólo una derivación de la capitulación de la metrópoli frente a la invasión napoleónica sino también una derivación de las luchas internas intra-familiares la cuestión de las "fuentes ideológicas" de la Independencia adquieren un nuevo sentido, que es preciso investigar hoy en las fuentes documentales primarias inéditas existentes en los repertorios judiciales civiles y eclesiásticos de Buenos Aires, Córdoba, Tucumán, Salta, Tarija y Sucre.<sup>2</sup>

Así como en la sección anterior hemos estudiado las fracturas del orden barroco, en esta sección nos dedicamos a investigar la crisis del patriarcado tomando como caso testigo la conflictividad eclesial, desarrollada en tres sucesivos capítulos: el régimen capellánico y sus pautas hereditarias de la primogenitura y la varonía, los conflictos entre el clero y el estado en el mundo colonial, y las fisuras entre el fuero eclesiástico y el orden regalista (Patronato Real.)

Índice

- D-I Tradición historiográfica en materia de crisis dinástico-capellánica
- D-II Marco legal de las capellanías
- D-III Derecho de representación
- D-IV Sucesión de los beneficios

**D-I Tradición historiográfica en materia de crisis dinástico-capellánica**

La naturaleza de la sociedad colonial fue en nuestra historiografía, desde fines del siglo XVIII, motivo de denodados conflictos. Concolorcorvo (1773), uno de los primeros viajeros en relatar sus impresiones del Río de la Plata, manifestó no saber que en esa región existiere mayorazgo alguno.<sup>3</sup> Casi cuarenta años más tarde, Azara (1809) fue el primer intelectual, conocedor del Río de la Plata, que repitiendo la afirmación de Concolorcorvo, dio fundamento a la posteriormente denominada excepcionalidad argentina, descubriendo la existencia de igualdad en el Río de la Plata.<sup>4</sup> Sostenía Azara, quien sin duda debía hallarse muy influido por la lectura de Jovellanos (1794),<sup>5</sup> que entre los españoles (incluye los criollos blancos) radicados en esta región de la América Española reinaba "...la más perfecta igualdad, sin distinción de nobles ni de plebeyos. No se conocen entre ellos ni feudos, ni sustituciones ni mayorazgos".<sup>6</sup> También Brackenridge (1927), un diplomático Norteamericano que escribió unas Memorias de Viaje por América del Sur, repite a Azara al afirmar que no había en Buenos Aires "...familias de viejo arraigo" y que "...la igualdad general dominante parecía atraer a los hombres a una unión más estrecha".<sup>7</sup> Descartada la obvia desigualdad étnica entre blancos y miembros de las castas, marcada por la línea del color, la desigualdad entre los mismos españoles era desconocida tanto por Azara como por Brackenridge. ¿Era esta percepción real o estuvo encubierta por el auge mercantil vigente en los años que Azara y Brackenridge escribieron sus Memorias?. Responder a este interrogante es parte del trabajo de este escrito.

Las afirmaciones de Concolorcorvo, de Azara y de Brackenridge fueron repetidas indistintamente por un sinnúmero de historiadores, ensayistas y políticos, sin beneficio de inventario alguno. A mediados del siglo pasado, apremiados por la necesidad política de manipular ficciones orientadoras,<sup>8</sup> Berro (1843-51), Mitre (1859) y Alberdi (1886) reiteraron los juicios de Azara y de Brackenridge.<sup>9</sup> López (1883), sin citar a Azara, pero por intermedio de su padre, el político y poeta Vicente López y Planes,<sup>10</sup> un testigo de la época, se refiere al grupo dirigente de Buenos Aires en tiempos del Virrey Vértiz, como a una clase de "enriquecidos", sugiriendo con esa generalizada caracterización lo opuesto a una aristocracia, que según el mismo López requería para su formación cuatro o cinco generaciones.<sup>11</sup> Y a fines del siglo pasado, en plena efervescencia del positivismo y del progreso indefinido, Ramos Mexía (1887) llegó a afirmar, fundado en estas mismas expresiones de Azara, consagradas por Mitre, López y Alberdi, que merced a que el núcleo de la sociedad Rioplatense fue siempre español, a diferencia de aquellas otras regiones donde hubo que conquistar civilizaciones indígenas como la Incásica, pudo en ella

"...subsistir la igualdad y dar a su sociabilidad ese carácter democrático e industrial que la caracteriza y que tanto diversifica la sociabilidad del país argentino de la del Perú y Chile".<sup>12</sup>

Pero la lectura que Mitre, Alberdi y Ramos Mexía no hicieron de Azara es cuando dos páginas más adelante, del mismo escrito, este último autor afirma que en dicha región de América "...muchas personas fundan durante su vida gran número de capellanías eclesiásticas o legas".<sup>13</sup> Estas fundaciones, agregaba Azara, "...aumentan [en su número] de manera, que tal carga será pronto inaguantable en aquel país".<sup>14</sup> La carga a que se refería Azara en este profético párrafo era en apariencia puramente financiera. Así como el mayorazgo era según Azara --fuertemente influido por el pensamiento fisiocrático-- un grave obstáculo para el desarrollo agrícola; las capellanías preanunciaban --por analogía-- los obstáculos económicos que significarían para el desarrollo urbano de Buenos Aires.<sup>15</sup> No obstante esta reflexión, Azara eludió considerar explícitamente en ese extraviado párrafo la carga social que --para el naciente espíritu capitalista-- implicaría la desigualdad generada en la familia rioplatense por los mecanismos gentilicios y dinásticos,<sup>16</sup> vigentes en la designación de los patronos capellánicos, en la aplicación de la legislación matrimonial (Real Pragmática),<sup>17</sup> y en la vigencia del derecho de abolengo (tanteo,<sup>18</sup> y retracto,<sup>19</sup>).

Pero es recién a comienzos del siglo XX que se reinicia en Buenos Aires una lucha ideológica acerca de la herencia sociológica dejada en la América española por el régimen colonial, entre una corriente crítica hegemonizada primero por García (1900), seguida luego por Rivarola (1905, 1908), Justo (1915), Ingenieros (1918), y Varetto (1922), continuada a mediados de este siglo por Puiggrós (1940), Romero (1946), Bagú (1952) y Peña (1970); y otra corriente de pensamiento oficial liderada por el mismo Ramos Mexía (1887), y autores positivistas como Bunge (1903,1913) y Ayarragaray (1904,1920).

Esta lucha ideológica no cesó en la última post-guerra ni ha cesado aún en la historiografía Rioplatense.<sup>20</sup> En un claro intento por desvirtuar la naturaleza patriarcal, patrimonial, nepótica, señorial y estamental de la sociedad colonial rioplatense y desvalorizar una hipotética naturaleza radical de la Revolución de Mayo, tanto Palacio (1954,1965) como Zorraquín Becú (1961), aseguraron que los propósitos de los revolucionarios no fueron sociales ni económicos, sino eminentemente políticos. Palacio --fundado en López (1883), y en el testimonio de un funcionario de la corona (Miguel Ignacio Fernández) que no alcanzó a arraigarse-- se refirió a la elite colonial porteña con el desprecio de un "hidalgo" del interior. Ignorando la verdadera base material que sustentaba el prestigio social de su propio antecesor,<sup>21</sup> Palacio caracterizó a esta elite como "aristocracia hortelil", y a sus miembros como "...advenedizos en el orden del linaje y de la cultura", sugiriendo con ello, aunque desde una perspectiva ideológica distinta, el mismo igualitarismo que Azara y Brackenridge observaran.<sup>22</sup> En tanto que para Zorraquín, influido por Palacio, la Revolución no tuvo el aspecto de una lucha social entre clases diversas y opuestas --tesis sorprendentemente similar a lo que sostuvo antes Heisse (1951) para el caso Chileno-- pues los revolucionarios

"...ni querían perseguir a otras clases, ni aspiraban a implantar reformas fundamentales en el régimen de propiedad, el trabajo, o el comercio. Querían en cambio organizar un gobierno propio --lo cual tenía que conducir tarde o temprano a la independencia-- y orientar a ese gobierno conforme a las ideas que entonces predominaban universalmente".<sup>23</sup>

Romero (1946), Corona Baratech (1951), Mariluz Urquijo (1970) y Molina (1991), este último en forma póstuma, reiteraron las tesis de Azara y de Brackenridge.<sup>24</sup> Mariluz Urquijo, sin citar a Azara, pero apoyado en Luque Colombres (1948), concluyó que en el actual territorio argentino, el número de mayorazgos fue aún más exiguo que en México y Chile.<sup>25</sup> Halperín Donghi (1979) es el primero en advertir lúcidamente lo erróneo del cuadro descrito.<sup>26</sup> El caso de Socolow (1978) es diferente, pues se contradice. Si bien por un lado Socolow afirma que las capellanías fueron utilizadas en Buenos Aires

como sustitutos de los mayorazgos,<sup>27</sup> por otro lado niega en la misma obra que los comerciantes Porteños hubiesen establecido vinculaciones.<sup>28</sup> Finalmente, Mörner (1980,1989), sin citar a Halperín, llegó a afirmar, sobre la base de Azara, que el espíritu del capitalismo "...sin todo el recargo 'feudal'",<sup>29</sup> vio en la región Rioplatense previa a la revolución de Mayo, un campo propicio para su desarrollo, por el hecho de carecer en forma completa de mayorazgos.

No obstante estos argumentos, en la América Hispana, el proceso de diferenciación interna de las clases sociales, y el crecimiento de una burguesía, no habría podido desarrollarse debido principalmente a los obstáculos que le oponían elementos ideológicos e instituciones jurídicas, alimentados a mi criterio por concepciones patriarcales, patrimoniales, señoriales, estamentales y nepóticas del poder político y social. El pasaje de patriciado a burguesía encontraba en el estado colonial límites difíciles de remontar, que comenzaron a superarse recién durante la crisis revolucionaria de comienzos del siglo XIX.<sup>30</sup> Es nuestra hipótesis, entonces, que al igual que lo sustentado por Colmenares (1975) y Veracoechea (1975) para la Nueva Granada y Venezuela, y por Halperín Donghi (1979) para el Río de la Plata, y a diferencia de lo sostenido para esta última región por Zorraquín Becú (1961), Stoetzer (1966), Mörner (1980) y Chiaramonte (1982,1989), las frecuentes consideraciones acerca de la primogenitura, el grado, la línea sucesoria y el sexo, esgrimidas en los litigios por la sucesión de los Patronatos y las Capellanías, y por los retractos y tanteos, debieron haber contribuido a precipitar como reacción el fenómeno revolucionario. En ese sentido, nos proponemos en este trabajo analizar una serie de casos ocurridos en Buenos Aires y el interior del Virreinato del Río de la Plata, que por la repercusión que en el momento de producirse adquirieron, hoy debiéramos considerarlos ejemplos paradigmáticos, y factores coadyuvantes en la construcción de un imaginario colectivo que precipitó el fenómeno de la independencia. Una vez probado que la independencia fue para la mayoría de la elite criolla no sólo una derivación de la capitulación de la metrópoli frente a la invasión napoleónica sino también una derivación de las luchas internas intra-familiares la cuestión de las "fuentes ideológicas" de la Independencia adquieren un nuevo sentido, que es preciso investigar hoy en las fuentes documentales primarias inéditas existentes en los repertorios judiciales civiles y eclesiásticos de Buenos Aires, Córdoba, Tucumán, Salta, Tarija y Sucre.<sup>31</sup>

Amén de la animadversión contra la Corona y la Iglesia, provocada por el creciente endeudamiento generado por los censos y las capellanías, y la amenaza que se cernió sobre el clero criollo mismo por la aplicación de la Real Cédula de Consolidación de Vales Reales, motivos estudiados en otros trabajos de este autor,<sup>32</sup> la animosidad de los criollos segundones no clérigos, o de los clérigos de ordenes menores, o de aquellos sin congrua,<sup>33</sup> o de los descendientes clérigos de menor "calidad", antigüedad y proximidad con los fundadores de las capellanías, contra la modernidad colonial-absolutista, habría obedecido también a los innúmeros conflictos generados a causa de los mayorazgos implícitos en los patronatos capellánicos y en el derecho de abolengo (retracto y tanteo). Continuando estas reflexiones, nos preguntamos en este trabajo si en aquellas ciudades con un alto grado de penetración mercantil, que eran nudos del tráfico comercial a larga distancia, las estrictas cláusulas acerca de la sucesión de los patronatos de las capellanías legas, que privilegiaban a unas líneas o ramas familiares en detrimento de otras, a los hijos mayores en detrimento de los menores, a los hijos clérigos en detrimento de los hijos militares o de los letrados no clérigos, y a los varones en detrimento de las mujeres, contribuyeron o no a generar un profundo resentimiento, a engendrar una creciente lucha interna, y a fortalecer un régimen político y social señorial, patrimonial, patriarcal, clerical, estamental y corporativo. Para ello hemos debido estudiar un par de centenares de litigios de dichos siglos, correspondientes a las series tribunalicias seculares y eclesiásticas, de los períodos colonial y nacional, depositados en el Archivo General de la Nación (AGN), de Buenos Aires, y en el Archivo Histórico de Córdoba (AHC); y en los Libros de Capellanías del Archivo del Arzobispado de

Córdoba (AAC).<sup>34</sup> También nos hemos servido de la información histórico-genealógica que nos proveen que nos proveen diversos tratados,<sup>35</sup> y los testamentos protocolizados en Buenos Aires.<sup>36</sup> Lamentablemente, el criminal incendio del Archivo de la Curia Arquidiocesana de Buenos Aires, acontecido en 1955, nos ha privado de invalores fondos judiciales eclesiásticos.<sup>37</sup> El intenso endeudamiento contraído en favor de la iglesia y de las ordenes religiosas a través de las capellanías,<sup>38</sup> totalizaron en Córdoba cerca de un centenar de fundaciones entre 1643 y 1884; en La Rioja quince; en San Juan media docena; y en Buenos Aires unas 757 fundaciones, registradas notarialmente entre 1600 y 1820.<sup>39</sup> Este endeudamiento se complementaba con el contraído a través de los censos (ambas instituciones estudiadas en otros trabajos de este autor), y con la afiliación religiosa a las Ordenes Terceras, lo cual reforzaba aún más el prestigio del deudor, esencialmente derivado de su patrimonio material.<sup>40</sup>

## D-II El marco legal de las capellanías

Las capellanías o fundaciones capellánicas eran una forma puramente española de la vinculación de bienes, pudiendo ser las mismas laicales o eclesiásticas.<sup>41</sup> Las laicales, mercenarias o de sangre eran aquellas capellanías erigidas sin intervención de la autoridad eclesiástica, donde sus bienes se consideraban como propiedad familiar y conservaban la calidad de temporales, y en donde el patrono gozaba del usufructo de los bienes con cargo de pagar las misas o cumplir sus obligaciones, y el capellán era meramente depositario de los bienes de la misma.<sup>42</sup> Este tipo de capellanías reforzaban el prestigio familiar por cuanto su sucesión se regía por las leyes del mayorazgo (primogenitura), la varonía (patrilinealidad) y la Limpieza de Sangre (alcurnia y legitimidad), y sus frutos se aplicaban para la pensión exclusiva de parientes en la carrera eclesiástica. Los padres pudientes y solventes de hijos que contaban con vocación religiosa preferían que estos se incorporaran al clero secular y no al regular, porque de esa forma garantizaban que su familia pudiera controlar el patronato de las capellanías con que dotaban a aquellos. Por el contrario, las capellanías eclesiásticas o espirituales eran las erigidas por eclesiásticos y se consideraban como propiedad clerical.<sup>43</sup> Este tipo de capellanía, podía ser colativa o de patronato. Las colativas eran aquellas cuyos capellanes estaban librados a la elección del obispo; y las de patronato, aquellas cuyos patronos tenían el derecho activo de presentar, con anterioridad a la colación,<sup>44</sup> los capellanes que debían servirla, y disfrutar o alimentarse de sus productos. Su rol era consolidar la honra de la Iglesia o de determinadas ordenes religiosas, cofradías o hermandades, por asignar sus réditos para mantener a un capellán que celebrara misas en memoria del alma del fundador. Pero según el Cardenal de Luca (1684), la sola carga de decir misas no era una condición que las constituyera en sacerdotales.<sup>45</sup>

En cuanto a la naturaleza del Patronato, hay quienes sostenían que cuando la capellanía era laical, el patronato también era laical, y que cuando era eclesiástica, el patronato dejaba de ser laical. El Dr. Vicente Anastasio de Echevarría replicó en 1857 afirmando que "...sea del carácter que fuese la institución, el Patronato siempre es cosa laical y no tiene que ver nada con que la capellanía sea eclesiástica o lega".<sup>46</sup> La capellanía lega o laical, a juzgar por la presentación hecha en 1784 por Joaquín Legal y Córdoba, a nombre de Julián Clemente Rodríguez,<sup>47</sup> en los autos contra su hermano carnal Pedro Alcántara Rodríguez,<sup>48</sup> era la única que podía reforzar el prestigio familiar y el "honor y dignidad temporal", por guardarse en su sucesión el orden de los mayorazgos.<sup>49</sup> Asimismo, el patronato era un derecho adquirido, del cual no se podía desposeer a aquél a quien se lo hubiere granjeado, sin agravio del derecho de propiedad. Para privar a alguien de este derecho era preciso que hubiere "...incurrido al menos en culpa, que le haga indigno por aquella vez de presentar capellanes".<sup>50</sup> Luego que en 1836 quedó vacante la capellanía establecida por Francisco Rodríguez, albacea de Juana

Rufina Silva, y Lorenzo Rodríguez Conde entró a ejercer los derechos de patrono, para cuatro años después, en 1840, tener que abandonar el país por razones políticas; su parienta Teresa González de Conde aprovechó su ausencia para usurpar el mismo, gozando desde entonces de sus beneficios.<sup>51</sup> Ocho años después, en 1848, regresado del exilio, Don Lorenzo entabló demanda judicial, de resultas de la cual el Juez Dr. Manuel Antonio Mansilla condenó a la usurpadora y lo reconoció a Don Lorenzo como Patrono.<sup>52</sup> En cuanto a la institución de los capellanes, para los Obispos era forzoso instituir a aquellos presentados por los Patronos y no a otros, so pena de nulidad.<sup>53</sup> Para postergar a un capellán presentado por un Patrono era de rigurosa justicia "...juzgar primero con conocimiento de causa y audiencia del patrono, sobre haber perdido el derecho que le concedía la fundadora".<sup>54</sup>

Cuando en una causa profana, como era el caso de una sucesión de bienes en que se hallaba afincada una capellanía lega, la participación de un Juez Eclesiástico --a juicio del Dr. Manuel C. Pizarro, fundado en las obras de Fr. Benito Feyjoo (1726-40) y del Conde de la Cañada (1793)-- ocasionaba "fuerza", y en tal caso les cabía a los perjudicados por la intervención eclesiástica el llamado Recurso de Fuerza.<sup>55</sup> Por el contrario, en la capellanía eclesiástica, al "...aplicarse todos los frutos para la pensión de misas" y ser sus causas "propiamente pías", y al no guardarse el orden de los mayorazgos por no "...admitirse mujeres, ni otras muchas personas estólicas e incapaces", se trataría de reforzar "...la honra de la Iglesia y de todo el estado eclesiástico",<sup>56</sup> y no les cabría por ende el Recurso de Fuerza.

En algunos casos, los fundadores hacían dos clases de llamamientos distinguiendo en la escritura de fundación los llamamientos de patronos de los llamamientos de capellanes. En Buenos Aires, en 1833, con motivo del testamento otorgado en el siglo XVIII por María Báez de Alpoin y Labayén, viuda del General Alonso de Arce y Arcos;<sup>57</sup> el Dr. Félix Ignacio Frías, a nombre del Dr. Estéban Agustín Gazcón,<sup>58</sup> en autos con Agustín Pinedo y Arce,<sup>59</sup> advirtió que la fundadora había hecho dos clases de llamamientos. Para el de patrono eligió y nombró en primer lugar a su marido el General Arce y Arcos, abuelo de Gazcón y de Pinedo, en segundo lugar a su hijo varón Felipe Santiago de Arce, y por falta de ambos a todos sus nietos. De modo que no podía haber duda que en falta de los dos primeros el Patronato debía corresponder a Agustín Pinedo como nieto mayor de la fundadora. Frías sostenía que faltando Don Alonso y Don Felipe Santiago de Arce, primeros Patronos, resultaba "...de la necesaria conexión que tenía la cláusula 9 con la 10, que el que fuese capellán sería Patrón, y el que Patrón capellán".<sup>60</sup> La cláusula 9 decía que

"...serán Patronos todos sus nietos, corriendo la escala hasta el último en la forma que a cada uno le corresponda, según la acción y derecho que irá declarado para graduación y goce de dha capellanía y Patronato",

y la cláusula 10 que "...fuese capellán en primer lugar preferido como dueño su nieto Joaquín Mariano Valdés,<sup>61</sup> y por su falta el primero que fuese de la Iglesia sucesor de sus tres hijos".<sup>62</sup> Es visto entonces que la graduación y goce señalado para el Patronato era la misma que la señalada para la capellanía, sin que hubiere facultad para dividir estos derechos en diversas personas. De manera que llegado el caso, como sucedió en esta fundación,

"...debió reputarse calidad indispensable para obtenerla la de ser eclesiástico; o según la carrera eclesiástica, sin que puedan gozarla los legos (variación sustancialísima que ha causado el auto en que se declaró que no hacía fuerza el discreto Provisor) es absolutamente incuestionable que el que tiene derecho a suceder al primer Capellán nombrado Don Joaquín [Valdés], lo tiene también al Patronato".<sup>63</sup>

Cuando el patronato de una capellanía quedaba vacante por muerte de su titular y extinción o agotamiento de la línea sucesoria llamada a detentarlo, se citaba o llamaba en términos perentorios a los que se creían con derecho al patronato, por medio de edictos, que en aquel entonces se fijaban en los atrios de las parroquias y en los parajes públicos. De no presentarse ningún postulante, el patronato era declarado vacante, recayendo en el Obispo el rol de patrono. En el caso de la capellanía de Santa Bárbara, fundada en San Juan en 1753 por Doña Bernardina Toranzos y Montenegro y su marido Don Juan Calzada Álvarez de Miranda, el Pbro. Vicente Atencio asimilaba en 1813 la ausencia prolongada a una renuncia tácita. Atencio alegaba contra la opinión de José María de Echegaray y Toranzos,<sup>64</sup> que la actitud de su hermano el Pbro. Manuel de Echegaray, de

"...marcharse sin la venia de su prelado, no dejar disposición alguna sobre su beneficio, no sostituir en su oficio, ni autorizar a un hermano para este especial negocio y ocultarse de un modo que más verosímil es su muerte que su existencia",<sup>65</sup>

equivalía a dejar "...los indicios más claros de su resolución de separarse para siempre".<sup>66</sup> En caso de recaer el patronato de una capellanía en menores de edad, el Alférez de Dragones Tomás Alonso,<sup>67</sup> estableció en Buenos Aires, en la que él fundara, que mientras durara la minoridad cuidará el cumplimiento de sus cargas el representante que "...a la sazón sea el Cura Rector de la Parroquia de la Catedral".<sup>68</sup>

### **D-III El Derecho de Representación**

La comparación entre los derechos a la sucesión de un mayorazgo o a una testamentaria y los derechos a la sucesión de un patronato capellánico, fué tratada extensamente por diversos juristas y canonistas. Para mejor tratar dicha comparación los juristas estudiaron las distintas variantes del derecho de representación. Este derecho era una ficción legal que producía el efecto de "...hacer entrar a los representantes en el lugar, grado y derechos del representado, es decir, en los derechos que el representante tendría si viviese",<sup>69</sup> y tenía también el efecto de hacer entrar "...a herederos lejanos del causante, que de otra manera serían excluidos, por los que ocupan grados más cercanos".<sup>70</sup> En las capellanías eclesiásticas, dice García (1618,1735), "...no se sucede por representación como en los Mayorazgos sino cada uno por propia persona".<sup>71</sup>

Entre las producciones de los juristas criollos que analizaron el mismo tema, que hoy queremos rescatar del olvido, se hallan las de los Pbro. José Felipe Funes,<sup>72</sup> y José León Banegas,<sup>73</sup> y la del Fiscal de Cámara Ernesto Quesada. En efecto, para Funes, en un dictamen fechado en 1811, mientras que en las capellanías, en especial las capellanías eclesiásticas, no existía derecho de representación,<sup>74</sup> y la proximidad del parentesco que regulaba o daba el derecho era con respecto al fundador; en los mayorazgos, y según algunos en las capellanías legas, había derecho de representación, y la inmediación del parentesco que decidía en juicio era respecto del último poseedor.<sup>75</sup> En el pleito suscitado en Buenos Aires entre Gregoria Gázquez, viuda de Manuel Cueli, y Antonina Bojórquez, madre de Juan Cueli,<sup>76</sup> el apoderado de esta última, Pbro. José León Banegas, había alegado en 1851 que el derecho de representación, se daba sólo en las capellanías legas.<sup>77</sup> Y en el pleito suscitado en 1853 entre Josefa Muñóz de Arriola,<sup>78</sup> y su tía paterna Josefa Muñóz y Pérez,<sup>79</sup> sobre el patronato de la capellanía fundada en 1797 por Ignacia González Bautista,<sup>80</sup> la primera alegaba con el patrocinio del Dr. Correa que su tía olvidaba a su padre "...hermano de ella, y mayor en edad, y olvida el derecho de representación que me da la Ley 40 de Toro, para entrar a ponerme en el lugar, sexo y grado de dicho mi finado padre".<sup>81</sup> Más luego, en la demanda entablada por Petrona F. Echenagucía,<sup>82</sup> por el

patronato de la capellanía fundada a comienzos del siglo XIX por Don Marcos Miguens,<sup>83</sup> el Fiscal de Cámara Ernesto Quesada ratificó la jurisprudencia sentada por Funes y Banegas emitiendo un dictamen, por el cual los derechos sucesorios a un patronato capellánico no pueden equipararse de modo absoluto con los derechos a una testamentaria o a un mayorazgo.<sup>84</sup> Mientras que esta última

"...implica la transmisión de todos los derechos activos y pasivos de una persona muerta a la persona sobreviviente llamada por la ley o por el testador a recibirlos, donde la personalidad del muerto desaparece por completo y su caudal ingresa y hace parte de aquel que lo sucede",<sup>85</sup>

aquel otro, el patronato capellánico, estaba constituida por

"...un simple derecho que se trasmite, sobre el cual pesa una carga, y donde la personalidad del instituyente no desaparece por completo y su voluntad subsiste siempre sobre su descendencia, cualquiera que sea la línea y el grado de ésta, a los efectos jurídicos del cumplimiento de la carga impuesta al Patrono: diríase un mandante perpetuo cuyas ordenes acata el mandatario a través de los tiempos y de las generaciones".<sup>86</sup>

Esta sentencia fue revocada en 1907 por la Cámara de Apelaciones en lo Civil, con la sola disidencia del Dr. Luis Méndez Paz.<sup>87</sup>

En la elección del Patrono era donde las fundaciones capellánicas se prestaban a las discusiones más agrias, motivo central de este trabajo. En Córdoba, la crisis desatada en su Cabildo en 1766 obedeció en parte a una causa judicial por el Patronato de una Capellanía de \$2.100 de principal, que servía Fr. Pablo de Allende, afincados en unas casas propiedad de su hermano Santiago de Allende y Loza, y cuyo patronato retenía Catalina de Arrascaeta.<sup>88</sup> Dicho patronato lo hubo Arrascaeta por herencia de Francisco de las Casas y Manuela Soberón y Salas, sus suegros, y había sido fundado en 1737 por Doña Josefa de Salas, abuela de Manuela Soberón.<sup>89</sup> Fallecido, Fr. Pablo de Allende, la nueva patrona de la capellanía María Ana Rodríguez, mujer de Francisco Soberon, reclamó la capellanía para su nieto José Ignacio de las Casas.<sup>90</sup> Pero como el General Tomás de Allende, como apoderado de Santiago Allende, había vendido las casas sobre las cuales estaba impuesta la capellanía, su Patrona insistió hasta lograr el reembolso de la suma correspondiente.<sup>91</sup> A mediados del siglo XVIII, el Pbro. Juan Ignacio Rodríguez,<sup>92</sup> debió litigar con el Director de la Real Renta de Tabaco y Naipes de Córdoba Coronel Manuel de Castro,<sup>93</sup> por el patronato de la capellanía fundada por su bisabuela Gerónima Tineo de Peñaloza, viuda de Diego Gutiérrez Gallegos, sobre la hacienda llamada la Chacra Grande, ubicada en La Rioja.<sup>94</sup> Doña Gerónima llamaba para patronos de dicha capellanía "...a sus consanguíneos desde el primer grado hasta el último procediendo por todos grados y líneas hasta dar con el más ínfimo según la ley de sucesión".<sup>95</sup> Sólo una vez extinguida su estirpe, la fundadora concedía a los Obispos la facultad "...para que nombren Patronos ad libitum".<sup>96</sup> Según Rodríguez, la naturaleza de esta cláusula inhibía a Castro para ser Patrono de dicha capellanía "...por no ser consanguíneo de la fundadora".<sup>97</sup> La capellanía fundada en 1798 por el Pbro. Ignacio Acosta,<sup>98</sup> fue reclamada en 1844 en los estrados de Buenos Aires por su sobrino el Pbro. Juan Antonio Martínez.<sup>99</sup> En Buenos Aires, con posterioridad a la Asamblea de 1813 y a las reformas eclesiásticas de Rivadavia, en 1836, Anastasia Franco de la Isla litigó con el Dr. Matías Vicente Oliden,<sup>100</sup> por el patronato de una capellanía.<sup>101</sup> Y a fines de siglo, en 1881, Emma Artayeta Hurtado,<sup>102</sup> mujer de Mariano Vásquez, litigó con su hermana Julia acerca del patronato de la capellanía fundada en 1789 por el Dr. José Mariano Jaunzaras y Escobar.<sup>103</sup> Este desalmado pleito fué un triste incidente de los autos testamentarios seguidos para esclarecer el derecho de patronato que se litigaba entre las señoras de

Escobar Arzac y la de Artayeta.<sup>104</sup>

Cuando en la elección de los Patronos de las capellanías laicales debían aplicarse las leyes del Mayorazgo, determinando el grado, la línea y el sexo del eventual sucesor del mismo, las discusiones se volvían aún más agrias. En Buenos Aires, en un litigio por cinco capellanías legas fundadas en 1773 por Domingo Basavilbaso,<sup>105</sup> por valor de \$11.200, entre sus nietos José Ramón de Basavilbaso y Justa Ramona de Basavilbaso, mujer de Miguel de Azcuénaga, el Juez en Primera Instancia Dr. Bartolomé Cueto declaró el Patronato en favor del bisnieto José Miguel de Azcuénaga, hijo de Doña Justa. Pero el Dr. J. Marcos Dongo, abogado de José Ramón, sostuvo en 1824, en la apelación contra la sentencia de primera instancia, fundado en las doctrinas de Rojas de Almansa (1755),<sup>106</sup> y Molina (1592,1622),<sup>107</sup> que dicha sentencia destruía el vínculo de agnación,<sup>108</sup> y confundía la verdadera agnación establecida en la primer parte del llamamiento del fundador con la sucesión regular o cognación,<sup>109</sup> establecida en la segunda parte del mismo. El vínculo agnaticio excluía

"...según las leyes vigentes, a toda hembra y sus descendientes de la sucesión,...porque la agnación se considera perpetua por derecho, y como la hembra no solo es el fin de ella, sino que por su medio la convierte en cognación, de ay es su justa exclusión y la de sus descendientes, porque el causado, no puede tener más virtud que el causante".<sup>110</sup>

A su vez el Dr. Bernardo Vélez, abogado de Miguel de Azcuénaga, sostuvo, fundado en De Roza, Mieres (1533), Rojón, Pitón, el Cardenal de Luca (1684), Ciriaco, Covarrubias (1568,1574), Valenzuela (1607), Vela, Mascardi (1637), Graciano, Castillo de Bovadilla (1597,1649) y Rodríguez de Alvarado (1578), que en el Patronato de la misma "...si se ha de entender conforme al derecho...y al modo ordenatorio de suceder en los mayorazgos...a falta de varón suceden las hembras",<sup>111</sup> y que por lo tanto

"...es necesario considerar estos segundos llamamientos en sentido compuesto con los primeros, porque todos se hallan en una misma cláusula, y mucho más porque en aquellos se hacen referencias a estos",<sup>112</sup>

por lo que su mujer Doña Justa Ramona Basavilbaso y Garfias debió suceder a su padre Don Manuel Basavilbaso. En la capellanía fundada por José y Constanza González Cabezas, a nombre de su padre natural Domingo González Cabezas,<sup>113</sup> el Pbro. Juan Tomás Rodríguez, aseveraba en 1784 ser hijo de Pedro Alcántara Rodríguez,<sup>114</sup> un bisnieto de Cabezas, en cuyo caso era "...incontrovertible su preferencia a la pía memoria por deberse observar en esta sucesión el orden de los mayorazgos".<sup>115</sup> También Don Ambrosio del Casal y Sanabria, hijo de Don Pedro del Casal y nieto de Pedro del Casal y Sanabria,<sup>116</sup> compareció en 1795 ante el Alcalde de segundo voto y dijo que conforme al testamento instituido por Ana del Casal y Sanabria,<sup>117</sup> a comienzos del siglo XVIII, se designó por su albacea a su pariente el Deán de la Catedral de Buenos Aires Francisco de los Ríos y Gutiérrez,<sup>118</sup> para que fundara dos capellanías laicas destinadas para clérigos --entendiéndose por estos generalmente a los seculares-- de dos mil pesos de principal cada una.<sup>119</sup> Fundadas ambas capellanías en 1768, sobre las casas antigua y nueva de Nicolás de Acha y Juana Tirado, los patronos llamados a éstas lo fueron en el primer caso los hijos y descendientes de sus legítimos hermanos Pedro y José del Casal y Sanabria,<sup>120</sup> vecinos del Paraguay,

"...primero a los de la línea de Don Pedro que a los de la línea de Don José; y por su falta a los hijos y descendientes legítimos de la línea de mi prima hermana Doña Ana [Domínguez] Rabanal y Don Ignacio Bustillo Cevallos; y por la de estos a los hijos y descendientes legítimos

de las líneas de mis primas hermanas Doña Francisca Rivarola y Don Pedro Arismendi, y de Doña Rosa Rivarola y Don Lázaro Umeres [y Basauri], vecinos de Santa Fé, entendiéndose primero los de la línea de dicha Doña Francisca que los de la de Doña Rosa".<sup>121</sup>

Para su puesta en práctica, el albacea estableció que los Patronos entrarán al goce de su Patronato

"...según su orden y clase, siempre el que fuere mayor, y en caso que el mayor fuere mujer, pase al varón aunque sea menor, porque mi mira es que en cada línea se conserve dicho Patronato con la preferencia del varón a la mujer".<sup>122</sup>

Un cuarto de siglo más tarde, en 1819, el Pbro. Juan Antonio Zamudio,<sup>123</sup> alegó contra Doña Juana Josefa de Echeverría y Ordóñez, viuda de Juan Estanislado de Zamudio,<sup>124</sup> y su noveno hijo legítimo el Sargento Mayor Floro Zamudio, que el derecho al goce y pertenencia del patronato y capellanía de la buena memoria que había mandado fundar en 1772 su bisabuela Doña María de Arroyo y Ponce de León, viuda de Luis Antonio Home de Pessoa,<sup>125</sup> le pertenecían a él como hijo legítimo de Ambrosio Zamudio, por ser "...su pariente más cercano en sangre y único sacerdote que hay en la familia".<sup>126</sup> Juan Antonio Zamudio demostró con prueba irrefragable ser hijo legítimo de Ambrosio Zamudio, hermano este legítimo de Juan Gregorio de Zamudio, generante de Don Estanislado, marido y padre de los contendores; y que Juan Gregorio y Ambrosio fueron hijos legítimos del Gobernador de Tucumán Juan de Zamudio y de María Josefa Home de Pessoa, hija esta a su vez de la fundadora María de Arroyo. Por la duodécima cláusula de su testamento, María de Arroyo ordenaba a su hija Catalina Home de Pessoa, que del remanente del quinto se impusiere una capellanía.

#### **D-IV La Sucesión de los Beneficios**

El orden de preferencia en la sucesión de los patronatos recaía por lo general en los varones (patrilinealidad), por cuanto las mujeres poseían el privilegio de ser las beneficiarias --al momento del matrimonio o el ingreso a un convento-- de las llamadas cartas dotales. De cualquier modo se dieron numerosos casos en que la primogenitura de las capellanías recayera en mujeres (matrilinealidad). Según González Ruiz, podía darse el caso que en los llamamientos se ordenara alternar en el goce de una capellanía a diferentes líneas de una misma familia.<sup>127</sup> La capellanía fundada en 1827 por Elena de Oro y Cossio Terán,<sup>128</sup> viuda de Juan Vázquez, de \$800 pesos corrientes, era para que sirvieran de congrua alimenticia o sustentación de su sobrino el Dr. Bernardo José de la Colina y Oro,<sup>129</sup> pero para el caso de su fallecimiento ordenó que recayera el Patronato de la misma, así como los réditos, es decir la capellanía, en las seis hijas mujeres del matrimonio de Manuel Vicente de la Colina y su hermana Isabel de Oro, por el orden de su nacimiento y mayor edad,

"...y en defecto de estas pasará el Patronato a los descendientes dellas siendo siempre preferidas las mujeres a los varones a no ser que estos sean clérigos ordenados in sacris y en defecto de toda esta familia pasará en iguales términos a los descendientes de mis hermanos Miguel y Diego de Oro".<sup>130</sup>

En la capellanía fundada a comienzos del siglo XIX por el Alférez de Dragones Tomás Alonso,<sup>131</sup> su sobrina política María Josefa Sosa y Marín declaró en 1823 que por la cláusula sexta del testamento debía entenderse que entrarán al goce del patronato

"...las hijas mujeres de la referida Doña Zandalia [Dorna], como sobrinas políticas de la mujer del testador Da. Francisca Marín y en defecto desta todos los parientes más inmediatos de dicha

Sra. prefiriendo siempre las mujeres a los varones".<sup>132</sup>

De manera tal que debía entenderse

"...que el primer Patrono de la expresada capellanía debe ser y es la otorgante Doña María Josefa Sosa y Marín, que a esta ha de seguir Da. María Cirila Sosa y Marín: por falta desta recaerá en Da. Zandalia Dorna Sosa y Marín, por defecto desta en Da. Juana Gualberta Sosa y Casado".<sup>133</sup>

En el dictamen acerca del Patronato de la Capellanía fundada por Juan Agustín Cueli, el Fiscal aclaraba en 1853 que el Fundador de la Capellanía no había expresado, en la cláusula institutiva de ella, "... si el descendiente llamado a su goce debe serlo de línea masculina o femenina".<sup>134</sup> El Pbro. Cayetano Cires y Cueli agregaba que dicha cláusula "...llama promiscuamente a unos y otros sin ninguna distinción a este respecto".<sup>135</sup> Pero la parte contraria insistía que Cires "...no era pariente más cercano por la línea de Cueli, que es la de varón".<sup>136</sup> Pero según Cires, este era un craso error, "...por que en la línea de Cueli entran todos sus descendientes sean varones o hembras, y los hijos de estas, como descendientes de Cueli, forman con los hijos de varones una misma línea".<sup>137</sup> Cires sostenía que la cláusula testamentaria de su abuelo, institutiva de dicha capellanía, llamaba al goce de ella a cualquiera de sus hijos que se dedicase a la Iglesia "...siguiéndose según sus edades y en defecto de estos a los parientes más cercanos por la línea de Cueli".<sup>138</sup> Angustiado por el cuestionamiento de la parte contraria, Cires llegó a preguntarse

"...¿soy yo excluido del llamamiento general que hace dicha cláusula a sus hijos y descendientes? Claro es que no; que soy incluso en ella. Es así que solo lo son los consanguíneos o procedentes por la línea de Cueli; luego yo pertenezco a dicha línea, y procedo de ella, siendo nada menos que nieto de Juan Agustín Cueli fundador, segunda rama de esta raíz, y tronco común, y un punto segundo de la línea que nace de Cueli, y se llama de Cueli".<sup>139</sup>

En otros casos no se hacía lugar al sexo, ni a la generación, ni a su derivación, y se nombraba en cambio a personas específicas previamente señaladas en el testamento. Ello daba lugar a la discusión acerca de si había o no líneas sucesorias que respetar. En la capellanía fundada en 1772 por Doña María de Arroyo y Ponce de León, viuda de Luis Antonio Home de Pessoa, la hija y albacea Catalina Home Pessoa nombró por patrono de la misma en primer lugar a su misma persona, sin hacer lugar a "...su generación, ni derivación", por cuanto por su fallecimiento llama en segundo lugar a su segundo albacea, que lo fue Juan Gregorio Zamudio.<sup>140</sup> De igual forma, sin que tenga derecho alguno la legítima descendencia de Juan Gregorio, manda que muerto éste, pase el patronato a su tercer nieto y albacea, cual lo fue el Dr. Pedro Zamudio. Por cuanto la fundadora "...no designa generaciones, sino llama expresamente a personas señaladas", razón por la cual, para el Dr. Miguel García de la Huerta,<sup>141</sup> en su alegato fechado en 1816, "...no hay ni puede haber líneas y mucho menos posesorias y privilegiadas".<sup>142</sup> En la capellanía fundada en 1793 por el Dr. Diego Estanislao de Zavaleta e Indá,<sup>143</sup> se designó por primer Patrono a su hermana María Josefa de Zavaleta, por segundo Patrono a su hermano Clemente Zavaleta, y por terceros a los legítimos descendientes de su prima hermana carnal María Magdalena de Solá e Indá, mujer de Ramón de Anchoris.<sup>144</sup> Pero un siglo después, en 1870, Victoria Gutiérrez Zavaleta,<sup>145</sup> suscitó un litigio por el orden de descendencia de dicho patronato con el Dr. Benajmín Zavaleta, hijo de Clemente Zavaleta, recayendo el fallo del Juez Dr. Casares en favor de este último.<sup>146</sup>

Cuando un fundador de capellanía laical elegía para la sucesión de la misma a una línea

sucesoria específica, esta debía agotarse o extinguirse antes de pasar su sucesión a otra línea. En la capellanía mandada fundar en Córdoba, en 1736, por Francisco Gerónimo de la Fuente,<sup>147</sup> su fundador estableció que los descendientes de sus tías maternas Manuela y Antonia Luján de Medina solo habrían de entrar al beneficio "...en caso de que la descendencia de la dicha mi hermana [Josefa de la Fuente] se acaue del todo, de suerte que no quede barón ni hembra de ella".<sup>148</sup> De igual forma, en la capellanía mandada fundar en Mendoza en 1738 por el General Manuel Zapata de Mayorga,<sup>149</sup> y cuestionada por Juan Manuel Paiva,<sup>150</sup> el bisnieto del primero, Pbro. José Lorenzo Güiráldez y Zapata,<sup>151</sup> alegaba que

"...de nada le sirve a Paiva que sus hijos estén en el mismo grado que yo estoy porque el instrumento de fundación no llama a los descendientes de Don Ramón [Zapata] y no pueden entrar estos a gozar de la capellanía y patronatos mientras exista un solo descendiente de Don Ignacio [Zapata], aunque este estuviese en el último grado de parentesco de su línea y aquellos en el primero de la suia".<sup>152</sup>

La exclusión sufrida por Paiva y los descendientes de Don Ramón, no debía --según lo expresaba Güiráldez-- formar agravio porque a Manuel Zapata y Cecilia Pintos, como fundadores, les correspondía

"...escoger la línea que quisieren para las sucesiones del beneficio eligiendo si hubiesen querido la línea de mujer sin agravio de la de los varones, como también pudieran haber dexado determinado las de los extraños sin quexa ni derecho alguno de los propios hijos".<sup>153</sup>

La conversión de una fundación capellanica de eclesiástica a laical afectaba el orden sucesorio de sus patronos y capellanes. Había quienes sostenían que producida dicha conversión las fundaciones entraban a regirse por la ley de los mayorazgos. En el pleito suscitado por la capellanía fundada por María Báez de Alpoin y Labayén, viuda del General Alonso de Arce y Arcos, a la decisión del Tribunal que adjudicó en 1833 los derechos del Patronato al nieto mayor Don Agustín Pinedo y Arce, y el goce de la capellanía al bisnieto Juan Pinedo, el Dr. Félix Ignacio Frías, apoderado del Dr. Estéban Agustín Gazcón, alegaba

"...¿no es cierto que una vez convertida en laical la fundación, las sucesiones han de reglarse por los Mayorazgos; que el primer llamado al goce de la fundación es el que hace cabeza y forma la línea actual y efectiva hasta el infinito: que no puede hacerse el tránsito de una línea a otra, sin quebrantar las leyes y cometer una injusticia horrible".<sup>154</sup>

No es cierto, insistía Frías,

"...que el primer llamado por la fundadora el único que ha poseído y disfrutado la capellanía y a quien se le debe tener y clasificar por cabeza de la línea actual y efectiva en el supuesto de laical ha sido Don Joaquín Mariano Valdés, hermano uterino de Gazcón, nieto de la fundadora, elegido y nombrado con preferencia y predilección a Don Agustín Pinedo, nieto igualmente que vivía entonces, que era de una edad o poco mayor que Don Joaquín que andaban juntos en la Escuela y estudios, pero que no le mereció igual cariño y preferencia a la abuela, o por que ya entonces manifestaba inclinaciones militares, o por otros principios?"<sup>155</sup>

Porqué principio, o cual era la razón, se preguntaba entonces Frías, para privar a Gazcón del goce de la capellanía

"...arrancándola de la línea efectiva actual y trasladándola a otra diversa; postergando al más inmediato del último poseedor, mayor en edad, y con consideraciones no despreciables para trasladarla a otra línea distinta, no estando concluida la poseedora, y a otra persona mucho más remota y distante, tanto de la fundadora, cuanto del último poseedor, como lo es Dn Juan Pinedo?"<sup>156</sup>

Cuando el patrono era un clérigo secular, y por su fallecimiento se extinguía su línea sucesoria, el patronato solía pasar a un sobrino. En la capellanía fundada en Buenos Aires en 1732 por Eusebio Espinosa y María Martínez de Tirado,<sup>157</sup> de su tronco común se derivaban dos líneas sucesorias, la de Francisco y la de Bernardo Espinosa, ambos hermanos.<sup>158</sup> Según la cláusula quinta del testamento del último poseedor del patronato, Santiago Solano Espinosa, el primer patrono había sido Francisco Espinosa,<sup>159</sup> y el segundo Bernardo Espinosa; y por falta de este último el patronato pasó al hijo del primero, el Pbro. Juan Antonio Espinosa Zapata, entrando después la línea sucesoria de Doña María Espinosa, hermana de aquellos, en el caso de no haber línea de varón. Pero en la cláusula sexta del mismo testamento se observa que el Pbro. Juan Antonio Espinosa, quien poseyó el patronato, no lo pudo transmitir a su línea sucesoria, "...pues como era presbítero no podía haber o suponersele descendencia para que hubiera seguido el goce o posesión en ella".<sup>160</sup> De ahí entonces resultaba comprobado que el patronato tenía que pasar a la línea sucesoria preferida de Don Bernardo Espinosa; y como los hijos de éste eran el Pbro. Santiago Solano Espinosa y D. Baltasar Espinosa entró aquél en el goce de la capellanía. Extinguida también en él la línea sucesoria por ser presbítero, pasaba la herencia a Don Baltasar, y por su fallecimiento a sus hijos; de modo que siendo Don Máximo y Doña Hermenegilda Espinosa los únicos hijos, "...el goce no puede ser de otro sino de dicho D. Máximo".<sup>161</sup>

En el método para asignar el orden de preferencia o prelación de los postulantes a capellanes que se presentaban en los concursos y litigios regían distintos criterios. Cuando el criterio que prevalecía era el del parentesco, regían las leyes del mayorazgo, a saber: a) la primogenitura, y b) la varonía. Para aclarar en sede eclesiástica las diversas sucesiones de los opositores a una capellanía, los Asesores y Fiscales Eclesiásticos estimaban conveniente, fundados en Castro (1765), entre otras medidas procesales: a) formar las genealogías; b) calificar las generaciones; y c) computar canónica o civilmente los grados de parentesco.<sup>162</sup> Las genealogías debían formarse por "...estirpe, tronco, o padre común, en quien primeramente se unen los colaterales"; y el cómputo de los grados de parentesco debía practicarse sobre la base "...que tantos grados distan estos entre sí, quantos el más remoto dista del tronco y estirpe".<sup>163</sup> No ya para alimentar vanidades, sino para justificar intereses muy concretos, diversos descendientes de fundadores de capellanías llegaron a dibujar frondosos árboles genealógicos de numerosas sucesiones para acreditar sus derechos a las mismas. En Córdoba, en 1791, los Dres. José Gabriel Echenique, Juan Gerónimo Moyano, Tadeo Salguero de Cabrera,<sup>164</sup> y Leopoldo de Allende y Moyano, litigaron entre sí por la capellanía fundada en 1645 por Antonia de Cabrera,<sup>165</sup> viuda de Miguel de Ardiles, llegando a dibujar en el expediente tres árboles de ocho sucesiones para probar sus respectivas conexiones con el fundador de Córdoba Gerónimo Luis de Cabrera.<sup>166</sup> En el litigio celebrado a instancias de los descendientes de Catalina Arrascaeta, por los derechos a la capellanía mandada fundar en 1763 por Pedro de Salas se llegó a dibujar en el expediente un árbol de diez sucesiones para probar su conexión con el fundador.<sup>167</sup> Asimismo, en Córdoba, en 1774, los primos Pbro. Pedro Patricio Bazán y Pedraza,<sup>168</sup> y Juan Ignacio Rodríguez; y los Maestros José Tablado y Otáñez Bazán, y Luis Dávila Gutiérrez,<sup>169</sup> litigaron entre sí por la capellanía fundada en 1746 por su bisabuela Gerónima Tineo de Peñaloza, viuda de Diego Gutiérrez Gallegos.<sup>170</sup>

En Buenos Aires, en 1781, el R.P. Felipe Reynal,<sup>171</sup> reclamó que la capellanía fundada

cuarenta años atrás, en 1742, por su bisabuelo Andrés Dávila,<sup>172</sup> le fuera otorgada a él, en razón de llenar las condición de heredero.<sup>173</sup> Cuatro años después, en 1785, disputaron cuatro capellanías fundadas por Domingo González Cabezas, su nieto Julián Clemente Rodríguez,<sup>174</sup> que era el patrono de las capellanías, y el sobrino carnal de este último el Pbro. Juan Tomás Rodríguez,<sup>175</sup> dirimiéndose por un auto de enero de 1786 en que el Deán y el Cabildo Eclesiástico en sede vacante, como juez originario, adjudicó dos capellanías de a mil pesos cada una a Julián y otras dos que componían \$2.095 de principal a su sobrino Juan Tomás.<sup>176</sup> Siete años después, en 1793, Julián cedió y renunció en su sobrino dichas dos capellanías, quedando reunidos en éste el principal de cuatro capellanías, equivalente a \$4.095.<sup>177</sup> Otros quince años después, en 1809, Luis Antonio de Lahitte, marido de María Toribia de Elía,<sup>178</sup> siguió una instancia en la Curia Eclesiástica contra su cuñado Manuel José de Elía solicitando se declarase en favor de su hijo Juan José de Lahitte, el derecho al goce de una capellanía fundada por su tío abuelo político el Regidor Perpetuo Juan de Benito y González.<sup>179</sup> El Dr. Agustín Pío de Elía había sido el primer poseedor de la capellanía, merced a cuyos réditos había podido estudiar en la Universidad de Córdoba, habiendo pasado luego a su hermano Angel Mariano, quien también había estudiado en Córdoba, y de éste a sus otros hermanos Pedro José y José María, este último marido de Genara Warnes, viuda de su hermano mayor,<sup>180</sup> y finalmente de estos a su hermano menor Manuel José de Elía.<sup>181</sup> Y en 1821, a mérito del Auto del Juzgado se le otorgó el Patronato de una Capellanía laical, fundada en 1783 por el Dr. Juan Baltasar Maciel, albacea y fideicomisario de Doña María Josefa Basurco y Herrera,<sup>182</sup> primero a Fabían Aldao,<sup>183</sup> el cual la disfrutó hasta su fallecimiento, sucediéndole Don Matías, mayor entre los restantes hermanos,

"...premuertos ya Don Agustín y Don Francisco Antonio que le precedían, como Don Mariano, quien se halla establecido en el Reino de España, adonde pasó después de haber abdicado los derechos que aquí le podían corresponder".<sup>184</sup>

Muerto Don Matías en Agosto de 1820, le sobrevino Don Luis José Aldao, el sexto de los hermanos varones. En San Juan, Francisco Fernández de Maradona,<sup>185</sup> y José Ortiz de Santibáñez solicitaron en 1782 para sus hijos los Presbíteros José Clemente Fernández de Maradona y Angel Ortiz la capellanía de Santa Bárbara,<sup>186</sup> vacante por muerte de su primer capellán el Pbro. Francisco Xavier Arias y Jofré, alegando ser sus hijos respectivamente sobrino y sobrino nieto de los instituyentes de la capellanía.<sup>187</sup> La misma capellanía fué solicitada más luego por Don Pedro Toranzos y Montenegro para su nieto Fr. Tomás José Jofré y Toranzos O.P., alegando el mismo argumento.<sup>188</sup> Y los Pbros. José Domingo Videla,<sup>189</sup> Miguel Sánchez, Juan Gualberto Echeagaray,<sup>190</sup> y Pedro Pascasio Albarracín,<sup>191</sup> y Fr. Remigio Albarracín,<sup>192</sup> litigaron entre sí en 1793 por la capellanía de Santa Lucía, también ubicada en San Juan, fundada por su tía y tía abuela, respectivamente, María Antonia Irrazábal,<sup>193</sup> viuda de Francisco Alfonso Pereyra.<sup>194</sup> En Salta, en la fundación que impuso en 1769 por cláusula testamentaria Pedro Díaz de Loria, como albacea de Hernando Hervas, sobre la estancia y potreros de la Alemania, litigaron entre sí el Pbro. Dr. José Gabriel de Hoyos, el Pbro. Mro. José Domingo de Hoyos, el Dr. Mariano Gordaliza y Don Manuel Fernando Aramburú.<sup>195</sup>

Y en la fundación que el Mro. Juan José Arias Renjel impuso en Salta a favor de su medio hermano seminarista Pedro Arias Torino, sobre el Potrero y Estancias que llamaban de la Silleta e Incahuasi, que heredó de su padre el Cap. Tomás Arias Rengel,<sup>196</sup> litigaron entre sí a comienzos del siglo XIX el R.P. Hermenegildo Arias Renjel y Don Mateo Fernández, como apoderado de su hijo el Cura de Rosario de Lerma, Pbro. Isidro Fernández.<sup>197</sup> En Santa Fé, en la capellanía impuesta en 1808 por Juan Bautista Iguen a favor de Pedro José Crespo, sus titulares debieron litigar con Agustín de Yriondo por los réditos de la misma.<sup>198</sup> Y en el Alto Perú, y luego en la Real Audiencia de Lima, se

siguió en 1780 un dilatado pleito entre Marcelina de las Cuentas y Sayas y el Lic. Fernando Valverde de Contreras y Ampuero sobre la propiedad del Patronato de las memorias pías, que por \$26.000 fundó en el siglo XVII el Deán de la Catedral de La Paz Don Pedro de las Cuentas y Valverde, tío abuelo de Marcelina.<sup>199</sup> El Patronato de dichas capellanías quedó en manos del Obispo de Popayán Don Basco de Valverde, con facultad de nombrar a quienes lo sucediesen, para lo cual nombró al Maestre de Campo y Caballero de Santiago Francisco de Balverde Contreras y Solórzano, y este a su vez nombró a sus cuatro hijos. Habiéndose extinguido la línea correspondiente a los dos primeros hijos José y Sebastián, pasó la sucesión a la línea que al momento del pleito se hizo primera, que era la de Francisca de Balverde y Contreras, quien tuvo por hijo mayor a Francisco de Balverde y Ampuero, quien casó en el Cuzco con María Teresa de Balverde y Costilla, padres del Lic. Fernando de Valverde y Ampuero.<sup>200</sup> De resultas del pleito, el Tribunal de Lima declaró que el Patronato pertenecía al Lic. Fernando Valverde y mandó que a Doña Marcelina se le enterasen \$3.000 con descuento de lo que había percibido.<sup>201</sup>

En conclusión, del estudio del patronato de las capellanías vigentes en Buenos Aires y el interior, surge a las claras a lo largo de los siglos XVIII y XIX una inestabilidad muy pronunciada en la composición de su elite, y en la consistencia de status de sus miembros, que hacía del estigma del segundón y de las herederas mujeres, o de los descendientes clérigos de menor "calidad", antigüedad, y proximidad con los fundadores de las capellanías, un instrumento apasionante de lucha política. Para ello las elites hicieron uso y abuso de un instrumento envidiable, el derecho de representación. El derecho de representación, a diferencia del derecho de sucesión, revelaba no solo cargas o gravámenes sobre un derecho previo que, como el Patronato capellanico, se transmitía de generación en generación, materializando una concepción dinástica de la vida propia de la modernidad absolutista; sino también un fundador cuyos objetivos se perpetuaban en el tiempo y que por haber sido sus llamados o destinatarios exclusivos o particulares y no universales marcaban para siempre a sus descendientes, fueren o no sus beneficiarios. De la compulsión practicada con numerosos casos, pareciera ser que por encima de la primogenitura y el sexo primaban la proximidad o lejanía de los parentescos involucrados. Es indudable que los estigmas arriba mencionados, manipulados por los estamentos colonialistas, deben haber alimentado profundos resentimientos, no siempre expresos, que al acumularse no hicieron mas que madurar la conciencia social de aquellos miembros marginados del patriciado y a su vez presionar la inevitable crisis revolucionaria de comienzos y mediados del siglo XIX.

## NOTAS

<sup>1</sup> Sobre el patriarcalismo en la América colonial española, ver Pagden, 1997, 197-198.

<sup>2</sup> este nuevo sentido ha sido subestimado por Chiaramonte en sus sucesivos trabajos.

<sup>3</sup> Concolorcorvo, 1942, capítulo II, 47. Su verdadera identidad era Alonso Carrió de la Vandera. Acerca de este descubrimiento ver Real Díaz (1956), Vargas Ugarte (1961-63), Borello (1982), y Díaz-Jove Blanco (1993).

<sup>4</sup> Con respecto al igualitarismo vigente en la Revolución de Independencia de los Estados Unidos, para Zuckerman (1994), la obra de Wood (1992), acerca del radicalismo de dicha Revolución, subestima el rol jugado por las opresiones sufridas por las minorías raciales y de género (Zuckerman, 1994, 698). Sin embargo, Wood ha replicado sosteniendo que en el mundo pre-moderno existió una opresión general que subsumía las opresiones sufridas por los esclavos y las mujeres, que comprendía no solo a estos últimos sino también a la gran mayoría de los varones blancos, y que su eliminación debía necesariamente preceder a la sufrida por los negros y las mujeres (Wood, 1994, 706-707). Debo esta referencia a la gentileza de mi colega Carlos A. Mayo. Más aún, Huston (1993) refiere que la teoría acerca de la distribución de la riqueza prevaleciente en la era revolucionaria norteamericana estaba fundada en cuatro axiomas: 1) la teoría de la propiedad o valor

del trabajo; 2) la política económica de la aristocracia; 3) las leyes de la primogenitura; y 4) la proporción de población por superficie de tierra. De acuerdo con el segundo axioma acerca de la distribución de la riqueza prevaleciente en la era revolucionaria norteamericana, las políticas económicas de la aristocracia culpables de distorsionar dicha distribución de riqueza fueron los gravámenes fiscales sin la correspondiente representación política, el establecimiento de una burocracia corrupta repleta de militares y clérigos parásitos, el favoritismo gubernamental, la erección de una iglesia oficial, y la emisión inflacionaria de papel moneda (Huston, 1993, 1083-1087).

<sup>5</sup> La causa principal del desprestigio de la nobleza la veía Jovellanos –quien a su vez se hallaba muy impregnado del pensamiento fisiocrático-- en los mayorazgos y en las Leyes de Toro, cuya Ley 40 incorporaba el derecho de representación. Puesto que para fundar un mayorazgo no se requirió más la calidad de noble, cualquier familia de mediana fortuna encontró en esta liberalidad una puerta para incorporarse a la hidalguía (Millar, 1978, 86). Esta tesis, Millar la confirma con la lectura de Vicens Vives, 1969, 307; Clavero, 1974, 126-128 y 136; y Domínguez Ortiz 1973, 118. Sorprende que no cite a González (1945).

<sup>6</sup> Azara, 1982, t.II, cap.XV, p.272, citado por Ramos Mexía, 1915, 198.

<sup>7</sup> Brackenridge, 1927, 182 y 283.

<sup>8</sup> En el sentido señalado por Shumway (1992).

<sup>9</sup> Mitre, 1940, VI, 58-60; y Alberdi, 1886, volúmen IV, II Parte, Capítulo II, p.262.

<sup>10</sup> si bien por matrimonio con Doña Lucía Petrona Riera y Merlo pertenecía a la élite política y mercantil porteña, por sus padres no lo era. En efecto, era hijo de Domingo López, natural del Valle de Bedoya, Obispado de Palencia, sobrino de Alejo, Pascual y Miguel Planes, este último dueño de una casa-panadería, y nieto materno de José Planes y Francisca Javiera Espinosa. Esta última, su abuela materna, natural de Buenos Aires, habría sido hija natural de Andrés Espinosa y Antonia de Melo. Esta sospecha la infiero del hecho que su partida matrimonial no menciona a sus padres (JR, items 4591 y 5766; y FB, IV, 312).

<sup>11</sup> López, 1913, I, 425.

<sup>12</sup> Ramos Mexía, 1915, 194.

<sup>13</sup> Azara, 1982, 274.

<sup>14</sup> *Ibíd.*

<sup>15</sup> Debo esta reflexión al diálogo que mantuve con mi amigo poeta José González Ledo, asiduo lector de Augusto Barcia Trelles.

<sup>16</sup> estos podían ser agnáticos o cognáticos, siendo los primeros un sistema de descendencia unilineal simple, donde las obligaciones y los deberes para con los parientes del padre eran distintos a los mantenidos para con los parientes de la madre; y los segundos un sistema de descendencia unilineal doble, donde las obligaciones y los deberes para con los parientes del padre o de la madre son muy similares.

<sup>17</sup> ver Lavrin, 1985, 46; Socolow, 1991; y Andreucci Aguilera, 2000.

<sup>18</sup> facultad que por ley o costumbre jurídica tiene una persona para adquirir algo con preferencia a los compradores y por el mismo precio. Se distingue del retracto por el momento de su ejercicio, que en el tanteo es previo a la enajenación de la cosa (Ossorio y Florit, 1968, XXV, 1055).

<sup>19</sup> Derecho establecido en favor de los parientes colaterales para que en el caso de venderse una finca familiar o un esclavo de la familia a una persona extraña, pudiesen retraer esa finca o ese esclavo. Estas instituciones trabaron la formación de la renta y el salario, fuente material de la gestación de la burguesía (debo esta reflexión a mi amigo y colega Ezequiel Raggio).

<sup>20</sup> Permítaseme citar mis propios trabajos publicados en 1990 y 1992.

<sup>21</sup> descendiente del comerciante español Manuel de Palacio y Amavíscar, afincado en Santiago del Estero, que lucró a comienzos del siglo pasado con el comercio a larga distancia con Buenos Aires. Manuel Palacio y Amavíscar mantuvo entre 1777 y 1793 reiterados vínculos comerciales con el comerciante porteño Juan Antonio de Lezica:

Monto	Reg.	Año	folio	
4.057 6		1777	383v.	
13.744	6	1784	89v.	
9.632	6	1787	284	
9.834	6	1789	204	
2.167	3	1790	36	
20.516	6	1793	12v.	

(Fuente: AGN, Protocolos).

<sup>22</sup> Palacio, 1965, I, 138.

<sup>23</sup> Zorraquín Becú, 1961, 63. Según Heisse, "la independencia fué una revolución puramente política: reemplazó la monarquía por la república y la burocracia metropolitana por la criolla. No produjo cambio alguno en la estructura social, ni en la vida económica, ni en la mentalidad del chileno" (Heisse, 1951, 44).

<sup>24</sup> Romero, 1946, 1956, 50; Corona Baratech, 1951, 120; y Molina, 1991, 48.

<sup>25</sup> Mariluz Urquijo, 1970, 62.

<sup>26</sup> Halperín Donghi, 1979, 64.

<sup>27</sup> Socolow, 1978, 102.

<sup>28</sup> Socolow, 1978, 32.

<sup>29</sup> Mörner, 1989, 122.

<sup>30</sup> Sobre el patriarcalismo en la América colonial española, ver Pagden, 1997, 197-198.

<sup>31</sup> este nuevo sentido ha sido subestimado por Chiamonte en sus sucesivos trabajos.

<sup>32</sup> Saguier, 1992d, 1992e, y 1992f.

<sup>33</sup> Congrua era la porción de renta o frutos que se consideraba necesaria para la decorosa sustentación de un ordenado in sacris. Para ser ordenado era necesario acreditar que se poseía la congrua pertinente.

<sup>34</sup> De ahora en más identificado con las siglas AAC, sus copias en microfilm se hallan en el Centro de Historia Familiar (CHF), perteneciente a la filial porteña de la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días, que son a su vez copias de los microfilms existentes en la Genealogical Society of Salt Lake City, Utah, de la Granite Mountain Record, también de ahora en más identificado con las siglas CHF. Debo el conocimiento de la existencia de esta invaluable fuente documental a la generosidad del esforzado investigador Carlos Jáuregui Rueda. Desgraciadamente dicho Centro no ha podido microfilmear aún los Libros de Capellanías de los obispos de Tucumán, Mendoza y Santa Fé. Los Libros de Capellanías proveen de valiosa información acerca de la edad, estado civil e identidad de parientes próximos y remotos de los fundadores, los patronos y los capellanes, incluidos los grados de parentesco. Asimismo, nos provee de información acerca de los bienes incorporados a la fundación, la capilla o iglesia elegida como sede de la capellanía, la festividad elegida para celebrar misas en homenaje del alma del fundador, los valores de casas y tierras, y los precios de insumos gastados en celebraciones.

<sup>35</sup> entre ellos los trabajos de Calvo, Cornejo, Luque Colombres, Crespo Naón, Jáuregui Rueda, Vásquez Mansilla y Avellá-Cháfer, estos últimos identificados de ahora en más con las siglas VM y A-CH.

<sup>36</sup> El fichaje de los testamentos porteños de los siglos XVII y XVIII fueron facilitados por mí al Sr. Hugo Fernández de Burzaco, por intermedio del investigador y colega Jorge Zenarruza, quien los aprovechara con mi autorización para su valiosa obra denominada Aportes Biogenealógicos para un Padrón de habitantes del Río de la Plata, de ahora en más identificado con las siglas FB.

<sup>37</sup> En el incendio se perdieron definitivamente los Libros de Capellanías (parcialmente sustituibles por la información existente en los archivos civiles notariales y judiciales); las Cartas y Notas de los Curas Párrocos a los Obispos; los Juicios Eclesiásticos; los Libros de Concursos a Curatos y Oposiciones; las Dimisorias para Ordenes; las Informaciones Matrimoniales; los Divorcios y Nulidades de Matrimonios, parcialmente reproducidos en Molina (1991); y los Juicios por Esponsales. Si tenemos en cuenta que en Buenos Aires se registraron notarialmente en los siglos XVII y XVIII 757 capellanías, los Libros de Capellanías deben haber sido numerosísimos. A propósito de dicho crimen, el Profesor Néstor Tomás Auza nos informó que en aquellos meses aciagos de 1955, cuando la posterior agresión se veía venir, jóvenes de la Acción Católica se ofrecieron al Cardenal Copello para clandestinamente sacar los legajos del Archivo de la Curia y ponerlos así a buen recaudo, propuesta a la cual el Cardenal Primado se negó.

<sup>38</sup> cada una de ellas conllevaba promedio un capital de \$2.000 y una renta anual de \$100.

<sup>39</sup> Saguier, 1992d.

<sup>40</sup> En Buenos Aires, la afiliación a las ordenes terceras o religiosas por parte de los comerciantes locales estaba a la orden del día. Socolow (1978) cuenta que al menos un 40% de los comerciantes porteños pertenecían a las "terceras ordenes".

<sup>41</sup> Enciclopedia Universal Ilustrada (Madrid: Espasa-Calpe), t.68, p.1669.

<sup>42</sup> Bazant, 1984, 198.

<sup>43</sup> Id., p.199.

<sup>44</sup> La colación es la libre concesión de un beneficio vacante hecho por autoridad eclesiástica. Es una de las cuatro formas de proveer beneficios eclesiásticos. Las otras tres son la elección o llamamiento, la nominación y la presentación.

<sup>45</sup> "...Capellania non est sacerdotales etiam si habeat annexum omis Missarum, nisi ex voluntate fundatoris contrarium constet" [Cardenal de Luca, Libro 12, De Benefice, Discurso 61, n.3 y 4] (AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.VI, fs.101 [Microfilm 2677, del CHF].

<sup>46</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg. C-72, "Cueli, Agustín c/Cueli, Fabián", fs.123.

<sup>47</sup> hijo de Pedro Antonio Clemente Rodríguez y de Ana María Martínez Pantoja, hija a su vez de Antonio Martínez Pantoja y de Mariana González Cabezas (FB, IV, 289; y V, 364).

<sup>48</sup> padre del Pbro. Juan Tomás Rodríguez.

<sup>49</sup> AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. C-12, Exp. 28, fs. 97v.; y Tribunal Civil, Leg.R, N.3, "Julián Clemente Rodríguez c/Igareda, Nicolás".

<sup>50</sup> AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.VI, fs.78 (Microfilm 2677, del CHF).

<sup>51</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg.R-51, "Lorenzo Rodríguez Conde s/redención de capellanía lega".

<sup>52</sup> *Ibidem*.

<sup>53</sup> "A dev est necessaria presentatio in beneficio Patronato est si collatio fiat ab Episcopo patrono reclamante nula omnino

sit" (Murillo, 1765, Vib 3, Decretal n.337, citado en AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.VI, fs.78 [Microfilm 2677, del CHF]). Los libros de Murillo los poseyeron las bibliotecas de los Protectores de Indios de la Audiencia de Charcas Antonio Porlier, y Miguel Martínez de Escobar y Coronado, y la del Fiscal de la Real Audiencia de Charcas Miguel Lápez Andreu (Ripodas Ardanaz, 1975, 530).

<sup>54</sup> AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.VI, fs.78 (Microfilm 2677, del CHF).

<sup>55</sup> AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.I, fs.16 (Microfilm 2680, del CHF).

<sup>56</sup> *Ibíd.*

<sup>57</sup> FB, I, 140.

<sup>58</sup> Hijo del Oficial de las Reales Cajas de la Villa de Oruro Blas Gazcón Cervellón de Arze y de Tomasa de Arce y Báez de Alpoim (FB, III, 164).

<sup>59</sup> Hijo del Brigadier Agustín Fernando de Pinedo y de María Bartola de Arce y Báez de Alpoim (FB, V, 206).

<sup>60</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg. A-36, "Albizuri, Juana c/Gazcón, Estéban"; y Archivo Histórico de la Provincia, Catálogo de la Real Audiencia, Recurso de Fuerza, Leg.12, 7.5.12.16.

<sup>61</sup> Hijo del Oficial de Marina Pablo de Valdéz y de María Tomasa de Arce y Báez de Alpoim (FB, VI, 224).

<sup>62</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg. A-36, "Albizuri, Juana c/Gazcón, Estéban".

<sup>63</sup> *Idem.*

<sup>64</sup> sobrino-nieto de Bernardina Toranzos y Montenegro.

<sup>65</sup> AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.XII (Microfilm 5625, del CHF).

<sup>66</sup> *Ibíd.*

<sup>67</sup> marido de Francisca Marín, hija de Joaquín Marín y de Isabel Calleros (AGN, Tribunal Civil, Leg. C, N.101, fs.4).

<sup>68</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg. C, N.101, "Caviedes, Dámaso s/redimir en fondos públicos una capellanía", fs.4.

<sup>69</sup> Escriche, 1863, 95.

<sup>70</sup> Diccionario Jurídico Omeba, t.XXIV, 706.

<sup>71</sup> "...In Capellani enim nom est sucedendum per representationem, sed quilibet ex sua persona" (AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.I, fs.43v. [Microfilm 2680, del CHF]).

<sup>72</sup> hijo de Ambrosio Funes, y sobrino carnal del Deán Gregorio Funes (Altamira, 1947).

<sup>73</sup> nacido en Buenos Aires, 1777; se graduó de Bachiller en Teología en Santiago de Chile; Profesor titular de Derecho Canónico en la Universidad de Buenos Aires, hijo de Juan José Andrés Banegas y de Justa Bartola Lobo, y cuñado del escribano Mariano García de Echaburu (FB, I, 217; Fuenzalida Grandón, 1972, 623; y Avellá-Cháfer, I, 195).

<sup>74</sup> ficción legal que "...produce el efecto de hacer entrar a los representantes en el lugar, grado y derechos del representado, es decir, en los derechos que el representante tendría si viviese" (Escriche, 1863, 95).

<sup>75</sup> AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.X, fs.123 (Microfilm 5620, del CHF).

<sup>76</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg. C-72, "Cueli, Agustín c/Cueli, Fabián", fs.123.

<sup>77</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg. C-72, "Cueli, Agustín c/Cueli, Fabián", fs.123.

<sup>78</sup> hija de Manuel Muñóz y Pérez.

<sup>79</sup> hija de Francisco Muñóz y Pérez y de Ana Lorenza Giménez de Paz, y hermana del Pbro. Justo Muñóz y Pérez y de Manuel, Margarita y Angela Muñóz y Pérez (FB, IV, 410; ver Fandiño, 1992, 165).

<sup>80</sup> AGN, Protocolos, Registro 3, año 1797, fs.377.

<sup>81</sup> AGN, Tribunales Civiles, Leg. M-8, fs.24.

<sup>82</sup> hija de Ezequiel Echenagucía, y nieta de Florencia Miguens (datos proporcionados por nuestro colega Porfirio Rodríguez Miguens).

<sup>83</sup> natural de Galicia, y marido de Juana Paula Reynoso, hija de José Reynoso y de Engracia Barragán (FB, IV, 342).

<sup>84</sup> Miguens, 1907, 38. Debo el conocimiento de este folleto al nieto del autor del mismo, el investigador Porfirio Rodríguez Miguens. Posteriormente, tomé conocimiento que Levaggi hace alusión a este fallo (Levaggi, 1992, 377). Al Fiscal Quesada se le hallaron irregularidades en el desempeño de la Fiscalía a su cargo (Congreso Nacional, Cámara de Diputados, 1924, II, 591).

<sup>85</sup> Idem, 39.

<sup>86</sup> Ibídem.

<sup>87</sup> integrada por los Dres. Juan Gelly, Carlos Molina Arrotea y Luis Méndez Paz.

<sup>88</sup> hija de Martín de Arrascaeta y de Urbana de las Casas; mujer de Pedro Ramos; hermana de Manuel, Mateo, Matías, Dámaso y Manuela Arrascaeta, mujer de Juan Gutiérrez; y madre de José Isaac de la Trinidad Ramos. Martín de Arrascaeta era el escribano de Córdoba hasta 1771, natural de Guipúzcoa, hijo de Francisco Arrascaeta y Manuela Soberón; marido de Urbana de las Casas y Soberón, hija de José Francisco de las Casas y Funes, y de Manuela Soberón y Rodríguez; y primo hermano del Regidor Gregorio Arrascaeta (Romero Cabrera, 1973, 27; y Lazcano, II, 143). Martín de Arrascaeta hizo entrega del Registro de escribano a Clemente Guerrero en 1771 (AHC, Escribanía N.2, Leg.41, Exp.5).

<sup>89</sup> AGN, División Colonia, Intendencia de Córdoba, Leg.1, Sala IX, 5-9-3; citado en Saguier, 1992, nota 48. Josefa Salas era hija de Tomás Salas y Catalina Maldonado; nieta del fundador de la Capellanía Pedro de Salas; y mujer de Pascual Juan Rodríguez (AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.I [Microfilm 2680, del CHF]).

<sup>90</sup> hijo de Francisco de las Casas y de Manuela Soberon y Salas.

<sup>91</sup> AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.I, fs.28 [Microfilm 2680, del CHF].

<sup>92</sup> hijo de Pedro Rodríguez y Bárbara Otáñez y Bazán (AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.IV, fs.18 [Microfilm 2668, del CHF]).

<sup>93</sup> marido de María Dominga Carreño Bazán, y padre de Juan Manuel de Castro Carreño, colegial en el Seminario de Monserrat.

<sup>94</sup> AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.IV (Microfilm 2668, del CHF).

<sup>95</sup> Idem, fs.18.

<sup>96</sup> Ibídem.

<sup>97</sup> *Ibíd.*

<sup>98</sup> natural de la Colonia del Sacramento; hijo de Eufrasia María de la Concepción Fernández; marido de María Gregoria Ortiz; y hermano de Micaela y Ana de Acosta (AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.XI [Microfilm 5621, del CHF]).

<sup>99</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg.M, N.57, "Martínez, Juan Antonio s/patrón de capellanía eclesiástica".

<sup>100</sup> hijo de Francisco Ignacio Oliden y de María Teresa Renniel e Illescas; y marido de Ida Chavarría (FB, V, 59).

<sup>101</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg.F, N.15, "Franco de la Isla, Anastasia c/Matías Oliden s/patronato".

<sup>102</sup> hija de Cayetano Artayeta y de Dolores Hurtado Zuloaga, viuda del Teniente Coronel Francisco Bermúdez (FB, IV, 44; y VM, 1988, ítem 4450),

<sup>103</sup> hijo de Francisco Javier de Jaunzaras, nacido en Guipúzcoa, y de Inés de Escobar y Ruiloba (FB, II, 292; y IV, 81); primo de María Cristina San Martín, a quien dona el usufructo de todos sus bienes; y padrino de Petrona Catalina Martínez, natural de Santiago del Estero, hija legítima de Juan Mateo Martínez y de Teodora de Paz, y mujer de Martín Muñoz y Perales, natural de Córdoba la Llana (AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. S-11, Exp.3, fs.20; y JR, 1989, ítem 5818).

<sup>104</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg.A, N.226, "Artayeta Hurtado, Emma c/Artayeta Hurtado, Julia s/patronato de una capellanía", fs.30.

<sup>105</sup> fundó las capellanías "...con créditos que dejaba a cobrar, uno de ellos, de \$600 pagado por D. Bartolomé del Cano en 1794 y otro de \$6.387 adeudado por el Cabildo de Buenos Aires, más sus intereses que ascendían a \$6.001. A este crédito de principal e intereses de \$12.339 pesos se le dió el premio de \$6.194, haciendo el todo \$18.583 pesos que se pagaron en fondos del 4%. Esos dineros entretanto no se pudieron cobrar por Don Manuel Basavilbaso, y vino recién a recibirlo en 1801 el Brigadier Azcuénaga según un ligero apunte hecho en sus papeles" (AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.A-17, Exp.10, fs.254).

<sup>106</sup> Disposit. 9, 1a. @ 1o., n.2 y 3, 70, y 101.

<sup>107</sup> De primogeniis, Libro 1o., Cuaderno 6o., n.38. Este libro lo poseyó Don Manuel Cipriano de Melo (Sébat Pébet, 1958, 152).

<sup>108</sup> sistema de parentesco unilineal simple donde los deberes y obligaciones para con los parientes del padre son privilegiados respecto del de la madre.

<sup>109</sup> por sucesión regular se entendía el vínculo cognativo, que no excluía a las hembras y sus descendientes.

<sup>110</sup> AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.A-17, Exp.10, fs.35.

<sup>111</sup> AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.A-17, Exp.10, fs.54v.

<sup>112</sup> *Ibíd.*, fs.55.

<sup>113</sup> hijo natural del Capitan Simón González de Acosta y de Catalina Cabezas; marido de María Espinosa; y padre natural de Mariana, Marcos, Constanza y José González Cabezas (FB, III, 260).

<sup>114</sup> hijo de Pedro Antonio Clemente Rodríguez y de Ana María Martínez Pantoja, hija a su vez de Antonio Martínez Pantoja y de Mariana González Cabezas (FB, IV, 289; y V, 364).

<sup>115</sup> AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.C-12, Exp.28.

<sup>116</sup> Familia de origen santafesino.

<sup>117</sup> hija de Pedro del Casal Verón y Andrada y de Maria Gómez de Sanabria, viuda del Teniente de Rey Baltasar García Ros, y Abadesa del Monasterio de Santa Teresa de Jesús de Carmelitas Descalzas de la ciudad de Córdoba.

<sup>118</sup> hijo del Capitán Juan de los Ríos y Gutiérrez, burgalés, y de Ana Delgadillo y Atienza, natural de Santa Fé (Avellá-Cháfer, I, 153).

<sup>119</sup> AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.L-10, Exp.7, fs.8.

<sup>120</sup> Para su descendencia ver Alvarenga Caballero, 1978.

<sup>121</sup> AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.L-10, Exp.7, fs.8. Para la descendencia de Lázaro Umeres ver Crespo Naón, 1983.

<sup>122</sup> Idem.

<sup>123</sup> Hijo de Ambrosio Zamudio y de María Francisca Díaz (FB, VI, 307).

<sup>124</sup> hijo de Juan Gregorio de Zamudio y de Juana Josefa de Sarria y Gutiérrez (FB, VI, 308).

<sup>125</sup> hija de Francisco de Arroyo y Arteaga y de Gregoria Ponce de León (FB, IV, 34).

<sup>126</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg.Z-2, "Zamudio, Juan Antonio de c/Echeverría, Juana", fs.96.

<sup>127</sup> González Ruiz, 1950, 480.

<sup>128</sup> hija de Bernardino de Oro y Bustamante, nacido en San Juan, y de Petrona Josefa de Cossio y Terán (FB, V, 77).

<sup>129</sup> Hijo de Manuel Vicente de la Colina y Prado y de María Isabel de Oro (Avellá-Cháfer, I, 205-206).

<sup>130</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg.C, N.45 "Colina, Tomás de la p/patronato de capellanía".

<sup>131</sup> marido de Francisca Marín, hija de Joaquín Marín y de Isabel Calleros (AGN, Tribunal Civil, Leg. C, N.101, fs.4).

<sup>132</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg. C, N.101, fs.4.

<sup>133</sup> Idem.

<sup>134</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg.C-72, "Cueli, Agustín c/ Cueli, Fabián".

<sup>135</sup> Ibídem.

<sup>136</sup> Idem.

<sup>137</sup> Idem.

<sup>138</sup> Idem, fs.98.

<sup>139</sup> Ibídem.

<sup>140</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg.Z-2, "Zamudio, Juan Antonio de c/Echeverría, Juana", fs.97.

<sup>141</sup> marido de Manuela Basavilbaso (FB, III, 145).

<sup>142</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg.Z-2, "Zamudio, Juan Antonio de c/Echeverría, Juana", fs.96.

- <sup>143</sup> Hijo de Prudencio Zavaleta, nacido en Guipúzcoa, y de María Agustina de Indá y Martínez de Tirado (FB, VI, 315).
- <sup>144</sup> AGN, Protocolos, Registro 6, año 1793, fs.291v.; y FB, I, 115; y VI, 117.
- <sup>145</sup> hija de Atanasio Gutiérrez y María Josefa Zavaleta.
- <sup>146</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg.A, N.249, "Arzobispo de Buenos Aires, solicitando el patronato de una capellanía", fs.1.
- <sup>147</sup> hijo del Capitán Francisco de la Fuente y de Petronila Luján de Medina; hermano de Josefa de la Fuente, mujer de Gabriel Baygorri; y sobrino de Manuela y Antonia de Luján.
- <sup>148</sup> AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.II (Microfilm 2679, del CHF).
- <sup>149</sup> Corregidor de Mendoza entre 1730 y 1731, hijo del Capitán Manuel Zapata de Mayorga y de Damiana de Molina Basconcelos; marido de Cecilia Pintos y Almada; cuñado de Juan de Oro Lizarraburu; y suegro de Sebastián Pérez de Asiain, Francisco de Espinoza y Ventura Ladrón de Gueara (AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.III, fs.5 [Microfilm 2664, del CHF]; y Morales Guinazú, 1939, 351).
- <sup>150</sup> descendiente de Ramón Zapata, hijo de Manuel Zapata.
- <sup>151</sup> hijo de Fernando Güiráldez y de Isabel Zapata, y nieto del Capitán José Ignacio Zapata y de Josefa Yepes Castellanos (AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.III, fs.5 [Microfilm 2664, del CHF]; y Morales Guinazú, 1939, 354).
- <sup>152</sup> AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.III, fs.5 (Microfilm 2664, del CHF).
- <sup>153</sup> *Ibidem*.
- <sup>154</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg. A-36, "Albizuri, Juana c/Gazcón, Estéban".
- <sup>155</sup> *Idem*.
- <sup>156</sup> *Idem*.
- <sup>157</sup> hija del Capitán Diego Martínez Tirado y de María Gutiérrez de Vargas y Agüero (FB, IV, 291).
- <sup>158</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg.E-21, Autos de D. Máximo Espinosa, fs.66.
- <sup>159</sup> Hijo de Eusebio de Espinosa y Sanabria y María Martínez de Tirado; marido de Teresa Zapata, natural de Mendoza; y padre de Juan Antonio y María Espinosa, mujer de Miguel Cotarro (FB, II, 296).
- <sup>160</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg.E-21, Autos de D. Máximo Espinosa, fs.66.
- <sup>161</sup> *Idem*.
- <sup>162</sup> Francisco de Castro: *Discurso crítico sobre las leyes y sus intérpretes* (Madrid, 1765). Ver para más detalles acerca del uso de genealogías en la antigüedad, a Bouquet (1996).
- <sup>163</sup> AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.I, fs.1 (Microfilm 2680, del CHF).
- <sup>164</sup> hijo de José Manuel Salguero de Cabrera y de Josefa de Moinos y Ledesma; y hermano del Congresal de Tucumán Gerónimo Salguero de Cabrera (Díaz de Molina, 1966, 163-166).
- <sup>165</sup> hermana de Félix de Cabrera, hija de Pedro Luis de Cabrera, y nieta del fundador de Córdoba Gerónimo Luis de Cabrera.

- <sup>166</sup> AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.I (Microfilm 2680, del CHF).
- <sup>167</sup> AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.I (Microfilm 2680, del CHF).
- <sup>168</sup> nieto del vecino de Tucumán Pedro Bazán Ramírez y Pedraza.
- <sup>169</sup> hijo del Maestre de Campo Francisco Dávila Salazar y María Gutiérrez Gallegos.
- <sup>170</sup> AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.IV (Microfilm 2668, del CHF).
- <sup>171</sup> Hijo de Antonio Reynal y de Francisca Javiera Dávila y Laciari (FB, VI, 345).
- <sup>172</sup> nacido en Valdemor, España; contrajo primeras nupcias con Antonia de la Fuente y Zevallos, hija de Francisco Martín de la Fuente y de María Josefa Zevallos; y segundas nupcias con Mariana Fernández de Agüero, hija de Amador Fernández de Agüero y de Petrona Cabral de Melo (FB, II, 208).
- <sup>173</sup> AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.P-5, Exp.6.
- <sup>174</sup> hijo de Pedro Antonio Clemente Rodríguez y de María Martínez Pantoja y González Cabezas (FB, V, 364).
- <sup>175</sup> hijo de Pedro Alcántara Rodríguez.
- <sup>176</sup> AGN, Sala IX, Tribunales, Leg. G-18, Exp.14, fs.26v.
- <sup>177</sup> *Ibídem.*
- <sup>178</sup> hija del Coronel Juan Ignacio de Elía y de Bárbara García de Zúñiga (FB, II, 275).
- <sup>179</sup> marido de Josefa de Lizola y Escobar, hija de Juan Martín de Lízola y de Ana Escobar y Gutiérrez de Paz; y concuñado de Alonso García de Zúñiga, marido de Juana de Lízola y Escobar (AGN, Tribunal Civil, Leg.G-8, fs.23; y FB, II, 291).
- <sup>180</sup> dispensado el parentesco de afinidad en el primer grado por línea transversal proveniente de cópula lícita (JR, 1989, ítem 7403).
- <sup>181</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg.G-8, fs.61.
- <sup>182</sup> hija del Capitán Francisco de Bazarco y de Juana María de Herrera y Labayén; y hermana del Obispo de Buenos Aires José Antonio Bazarco y del Tte. Cnel. Juan Francisco de Bazarco (FB, I, 252).
- <sup>183</sup> hijo del Dr. Antonio Basilio de Aldao y Rendón y de María Josefa Aragón y Avendaño; y sobrino político de Félix de Esquivel, Juan Manuel de Labardén y Manuel de la Quintana (FB, I, 62).
- <sup>184</sup> AGN, Tribunal Civil, Leg.A-14.
- <sup>185</sup> Maestre de Campo, Regidor y Alcalde, nacido en San Pedro Abanto; marido de Francisca Arias de Molina y Jofré, hija de Bernardo Arias de Molina Videla y de Catalina Jofré de la Barreda; y suegro de Petrona Sanchez del Carril, Paula Echegaray Cano, Jose Luciano Fernández Balmaceda y Teresa Blanco Echegaray (Calvo, V, 249).
- <sup>186</sup> fundada en 1753 por Doña Bernardina Toranzos y Montenegro y su marido Don Juan Calzada Alvarez de Miranda.
- <sup>187</sup> Verdaguer, 1931, I, 594, 602 y 626; y en el AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.XII (Microfilm 5625, del CHF).
- <sup>188</sup> Verdaguer, 1931, I, 626.
- <sup>189</sup> hijo de Juan Videla y Catalina Albarracín, y nieto de Cornelio Albarracín y Juana Irrazábal.

<sup>190</sup> nieto de Bernarda Irrazábal.

<sup>191</sup> nieto de Josefa Irrazábal.

<sup>192</sup> hijo de Remigio Albarracín y Josefa Irrazábal.

<sup>193</sup> hija de José Irrazábal y Navarrete y de María Sánchez de Loria y Guardia (AGN, Sala IX, Tribunales, Leg.182, Exp.4 y 5).

<sup>194</sup> AAC, Libro de Capellanías, Leg.31, t.X (Microfilm 5620, del CHF).

<sup>195</sup> Reyes Gajardo, 1940, 176.

<sup>196</sup> hijo de José Arias Rengell y de María Pardo de Figueroa; hermano de Felix Arias Rengell; y cuñado de José Ruiz de los Llanos y de Justo Saravia Martínez Sáenz; y contrajo primeras nupcias con Isabel Torino de Viana y segundas nupcias con Zenona López de Villanueva (Calvo, I, 89).

<sup>197</sup> Cornejo, 1945, 202; y Vergara, 1946, 32-33. En primer Patrono de la Capellanía se había constituido el propio fundador, Pbro. Juan José Arias, y en adelante su primo el Pbro. Fernando Arias Rengel, o en caso de faltar la línea de Don Francisco Gabino Arias Rengel (hijo del Maestre de Campo y encomendero Félix Arias Rengel y Heredia y de Gregoria Hidalgo Montemayor; y marido de Feliciano Martínez Sáenz [Calvo, I, 89]), se establecía que entraría su otro primo Don Apolinar Arias Rengel y sucesores (Cornejo, 1945, 202).

<sup>198</sup> Fasolino, 1963-65, 29.

<sup>199</sup> AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.20, Exp.15, fs.89. Los patronatos que fundó el Dr. Pedro de las Cuentas y Valverde se hallaban distribuidos en cuatro Ramos: el primero y principal de \$1.050, que se pagaba anualmente en las Reales Cajas de Nuestra Señora de La Paz como producto de \$21.000 que recibió a censo la Real Hacienda; otro segundo de \$96 que pagaba la Hacienda nombrada Sapan, cita en el Valle de Carabillo, donde están impuestos \$3.195 al 3%; otro tercero de \$120 por el principal de \$4.000 impuestos en una casa frontera a la del Sr. Dr. Miguel Núñez de Sanabria, Oidor que fué de la Real Audiencia de Charcas; y último otros \$2.000 a favor de las buenas memorias de Dotes para remediar Doncellas impuestas en una Hacienda cita en la Villa de Pisco por el Alf. José Rodríguez Calero, y en nombre de Doña Lorenza de las Casas su mujer, que hoy dicen que es de Juan Cabero (AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.54, Exp.7, fs.3).

<sup>200</sup> AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.54, Exp.7.

<sup>201</sup> AGN, División Colonia, Tribunales, Leg.20, Exp.15, fs.89.